



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

3.º Seccion.=Facciosos.=Circular.=Número 614.

El Excmo. Sr. Comandante General de este distrito militar, con fecha de ayer me ha trasladado el parte que le dá el de la provincia de Vizcaya en 12 y cuyo tenor es el siguiente.

«Excmo. Sr.=En mi anterior comunicacion manifesté á V. E. que los rebeldes sublevados en las Encartaciones, estaban tocando su fin y así se ha realizado; todos se han presentado al indulto y llegan aqui hoy, escepto los cabecillas Lequina y Palacios, que andan por los montes. El Brigadier Castor, dejando cubiertos algunos puntos, se retiró persuadido de que si los dos cabecillas permanecen en la Provincia, los mismos pueblos los apresarán: la mayor parte de tropas se retiran á sus antiguos cantones. En San Juan de Luz parece que hay muchos españoles que se disponen á venir á desembarcar en alguna cala de la costa; pero cuando no lo han hecho al mismo tiempo que los otros, han dado el grito para llamar la atencion por aquella parte, lo que no les habrá sido fácil porque no he movido un soldado de la costa, ahora será difícil lo intenten ya.»

Y se publica por medio de este Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, que no podrán menos de ver con gusto el amargo y saludable desengaño de cuántos intenten renovar las desgracias y horrores pasados. Burgos 15 de Febrero de 1840.=Enrique de Vedia.

Número 617.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Pe-

ninsula, con fecha 14 del que rige, me dice lo que copio.

«Con esta fecha digo á D. Gaspar de Ondovilla, lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora á nombre de su Augusta Hija la Reina Dona Isabel II, y en conformidad con el artículo 15 de la Constitucion, oido el Consejo de Ministros, se ha servido nombrar á V. S. por Real decreto de ayer, Senador por la provincia de Burgos, por la cual ha sido reelegido.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para que llegue á noticia de sus habitantes. Burgos 17 de Febrero de 1840.=Enrique de Vedia.

REALES DECRETOS.

Con la supresion del consejo Real de España é Indias quedó mi Gobierno sin un cuerpo consultivo para los graves y complicados negocios del Estado, una vez que tampoco habia sido restablecido el consejo de este nombre. Con este motivo ha tenido aquel que recurrir con frecuencia á las luces y esperiencia acreditada del supremo tribunal de Justicia, estando Yo muy satisfecha del acierto, celo y lealtad con que ha respondido constantemente á esta confianza.

Pero los negocios de su peculiar instituto se han aumentado y se aumenta de dia en dia de un modo considerable; y deseando Yo que no se agrave ni distraiga la atencion de aquel cuerpo respetable en sus importantes tareas mas que lo que imperiosamente exijan las circunstancias, interin por medio del establecimiento de un consejo de Estado ó de cualquier otro modo análogo si ocurre á esta necesidad de gobierno, conformándome con lo que me

habeis expuesto, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una junta con el título de consultiva del Ministerio de Gracia y Justicia para que auxilie á este dando su parecer en los negocios graves ó de interés general que se sometan á su exámen.

Art. 2.º Constará de cinco individuos á lo mas, y tres á lo menos, debiendo ser uno de ellos precisamente eclesiástico constituido en dignidad.

Art. 3.º Serán gratuitas sus funciones, y su desempeño se conceptuará como servicio especial, que se tendrá en particular consideracion por mi Gobierno.

Art. 4.º Por una instruccion particular se establecerá lo conveniente á la organizacion de esta junta, modo y forma de comunicar con el ministerio, sin que para ello se creen nuevos empleados, debiendo utilizarse los servicios de los sujetos que ahora están ocupados en la propia Secretaría del Despacho.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, se oirá al supremo tribunal en todo lo tocante á las materias á que se refiere el artículo 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en cualquier otro asunto cuya gravedad asi lo exija para el mejor acierto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En Madrid á 29 de enero de 1840. =A D. Lorenzo Arrazola.

Y en consecuencia del precedente Real decreto se ha dignado nombrar S. M. para presidente de la referida junta á D. Nicolás María Garelly, ministro que ha sido de Gracia y Justicia, y para vocales al reverendo obispo electo de Zamora, D. Manuel Joaquín Taranco, y á D. Manuel Barrio Ayuso, ministro que tambien ha sido de Gracia y Justicia; teniendo en consideracion las recomendables circunstancias que en ellos concurren.

Ministerio de Gracia y Justicia. =Real orden.= La audiencia territorial de esta Corte elevó á S. M. por conducto del supremo tribunal de Justicia una consulta reducida á si debía seguir conociendo en los pleitos sobre denuncias de bienes mostrencos y vacantes que pendian en la subdelegacion general del ramo ó en súplica ante la junta suprema de Correos, y que pasaron á virtud del art. 25 de la ley de 9 de mayo de 1835, ó si debía remitirlos á las respectivas audiencias en que estan sitos los bienes litigiosos para el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido por punto general en el art. 262, título 5.º de la Constitucion de 1812, vigente como ley especial. Y enterada S. M., asi de lo espuesto por la audiencia de Madrid, como de lo manifestado en su vista por el supremo tribunal de Justicia, con cuyo parecer se conforma, se ha dignado declarar, mandando al propio tiempo que esta decla-

cion se tenga como regla general, que no es opuesto al art. 262 de la Constitucion de 1812, cuya disposicion solo debe aplicarse á los expedientes ó litigios nuevos, que continúen y se sigan en la audiencia territorial de esta Corte los negocios que pasaron á la misma en virtud del art. 25 de la ley de 9 de mayo de 1835. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1840. =Arrazola.

Convencida de la oportunidad de cuantos me habeis expuesto relativamente á la necesidad de separar las pagadurías y secciones de contabilidad de gobernacion de las administraciones é intervenciones de correos de las capitales de provincia, en cuyas dependencias se incorporaron á virtud del Real decreto de 21 de febrero del año último, y de establecer aquellas oficinas bajo un plan acertado y económico, dando al mismo tiempo á la direccion y gobierno del ramo de correos la necesaria unidad é independenciam; he tenido á bien como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente.

1.º Se separan los cargos de comisionados pagadores y gefes de las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos de los de administradores é interventores de correos de las capitales de provincia, en que fueron incorporados á virtud del Real decreto de 21 de febrero del año próximo pasado.

2.º El cargo de comisionado pagador de gobernacion se desempeñará segun se hallaba establecido anteriormente al referido decreto, abonándose á los que le sirvan el premio señalado en Real orden circular de 24 de febrero de 1838.

3.º Las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos se compondrán de un gefe con el sueldo de 90 reales en las provincias de primera clase, 80 en las de segunda, y 70 en las de tercera, y de un oficial con el sueldo de 60 reales en las de provincia de primera clase, y de 50 en las restantes.

4.º Los fondos de correos continuarán recaudándose por los administradores del ramo, quedando á disposicion de la direccion general del mismo, á fin de que bajo las reglas y formalidades correspondientes los distribuya segun las necesidades del servicio. Con este objeto la pagaduría general del ministerio de vuestro cargo desempeñará cuando fuere necesario las funciones de la suprimida tesorería general de correos, respecto del giro de caudales, y de su traslacion á los puntos á que la direccion general los destine.

5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la contaduría de correos continuará bajo la dependencia de la general del ministerio de la Gobernacion de la Península en los mismos términos que se estableció por el mencionado decreto de

21 de febrero del año último, y los sobrantes que resulten en los fondos de correos despues de cubiertas las atenciones de este servicio, ingresarán en la pagaduría general de Gobernacion para aplicarse á las demas obligaciones del ministerio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 30 de enero de 1840. = A D. Saturnino Calderon Collantes.

Deseando proporcionar toda la posible economía en los diferentes ramos del servicio, sin perjuicio y antes bien mejorado su organizacion segun sus circunstancias particulares y teniendo presente lo propuesto por la comision de Presupuestos de las últimas Córtes en la parte de su dictámen sobre el del ministerio de vuestro cargo correspondiente al colegio general militar; como Reina Regente y Gobernadora á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El empleo de director del referido colegio general militar, que hasta ahora estaba señalado para la clase de generales por el reglamento vigente será desempeñado en el mismo punto donde se halle el establecimiento desde la fecha del presente decreto por un brigadier ó coronel de cualquiera de las armas del ejército que reuna las cualidades especiales que requiere tan interesante encargo.

Art. 2.º Queda definitivamente suprimida la plaza de subdirector del referido colegio, que se habia creado en el supuesto de que la direccion estuviese separada del establecimiento.

Art. 3.º Se formará inmediatamente un nuevo reglamento para el citado colegio modificando su organizacion segun lo exige la diferencia esencial que exige entre las circunstancias actuales y las en que fue creado dicho establecimiento, y proporcionando el personal de sus gefes oficiales, profesores y empleados subalternos al número de cadetes, á fin de evitar gastos innecesarios. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de enero de 1840. = A don Francisco Narvaez.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Real orden. = La junta de gobierno del colegio de abogados de Granada ha solicitado la aclaracion de los artículos 11 y 12 de los estatutos promulgados en 1838 para el régimen de aquel y demas colegios, por haber ocurrido la duda de si el nombramiento de individuos de las juntas de gobierno ha de hacerse á pluralidad absoluta de votos ó á pluralidad relativa. Y mediante á que el art. 11 requiere la pluralidad absoluta por regla general para todos los acuerdos, y que uno de los mas importantes es el concerniente al nombramiento de aquellos oficiales, se ha servi-

do resolver que dicho nombramiento se verifique á pluralidad absoluta de votos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y que lo ponga en conocimiento de los colegios establecidos en ese distrito para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1840. = Arrazola.

Para la plaza de regente de la audiencia de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Francisco Calvet, se ha servido S. M. nombrar á D. Claudio Anton de Luzuriaga, jefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia, y fiscal que fue del tribunal para la de fiscal de la audiencia de Burgos, vacante por promocion á ministro de la misma de D. Antonio Valenzuela García, á D. Pedro Egaña, auditor de guerra que fue de la capitania general de Granada; y para el juzgado de primera instancia de Moncada, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Vicente Alfonso, juez cesante de Sueca.

ANUNCIOS.

Número 612. Se halla vacante la escuela de primeras letras, que corresponde á las de 4.ª clase, de la villa de Ornillos del Camino: su honorario consiste en nueve fanegas de trigo y seis de heredad labradas por el vecindario; si las cede en renta le contribuyen con nueve fanegas de pan mediado. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento en el término de sesenta dias, contados desde esta fecha, pasados los cuales procederá á su provision.

Número 613. Suscripcion al Suplemento al Diccionario de Hacienda, aplicado á España, por D. José Canga Argüelles.

Los datos que el autor ha reunido, desde la primera publicacion hecha en Londres de esta obra, le han obligado á formar el suplemento que hoy se anuncia: cuya adquisicion es interesante para los que hayan tomado aquella.

Se publicará por cuadernos de á 6 pliegos, en igual tamaño y letra que la edicion hecha en esta corte. Precio anticipado, 4 reales cada uno para los Sres. suscritores, y 6 para los que no lo sean.

Se suscribe en esta corte, en la libreria de Sanchez calle de la Concepcion Gerónima. esquina á la de Atocha; y en la de la viuda de Cruz, frente á las Cobachuelas.

A los que se suscriban al Suplemento, sin haber adquirido el Diccionario, se les venderá este, con una rebaja.

Número 515. Se halla vacante el Partido de Cirujano de la villa de Barbadillo de Herreros: su dotacion anual es de dos mil reales pagados por tercios; 30 fanegas de centeno; casa de valde para vivir y libre de toda contribucion. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento para su provision.

Número 616. Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Grisaleña: su asignacion anual consiste en 90 fanegas de trigo á laga de buena calidad, libre de contribucion y los demas emolumentos con que se ajusta con el Cabildo eclesiástico. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.

Núm. 619. El Ayuntamiento de la villa de Ezcaray provincia de Logroño, ha acordado proveer la plaza de Cirujano-Médico para la asistencia de los vecinos del casco de ella; su dotacion es la de seiscientos ducados anuales, pagados mensualmente por el mismo ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente en el término de un mes, desde el anuncio en la Gaceta de Madrid.

Número 618. Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia de Burgos,

Relacion de los arriendos de fincas de Monasterios y Conventos suprimidos que deben verificarse en 1.º de Marzo próximo en la Comision principal y subalternas de esta Provincia, y en los puntos de ellas que se designarán.

Cantidades que actualmente pagan y deben servir de tipo para los arriendos nuevos.

En la Comision principal de Burgos.

Pueblos	Nombres de los renteros.	Fincas que se arriendan.	Reales vellon.	Trigo. f. c.	Cebada. f. c.	Centeno. f. c.
S. Pablo de Burgos.						
Villayerno	Melchor Echavarria.	Una casa		3 6	3 6	
Los Ausines	Juan Gomez y Felipe Maeso.	Tierras	12	4 2	12 4 2	
La Merced de Burgos.						
Villariego	Isabel de las Heras	Tierras		6	6	
San Pedro de Cardena.						
Ornillos del camino	Pedro Rodriguez.	Una casa y heredades	2		2	

En la Comision subalterna de Bribiesca.

San Salvador de Oña.						
Cornudilla.	Maria Santos Alonso.	Tierras	7		7	
Solduengo.	Andres Arnaiz, y Eladio Alonso,	casa, pajar, huerto y tierras.	11 6		11 6	
Idem.	Manuel de Aza vecino de Oña.	Una tierra	2 6			
Penches.	Bartolomé Lozares y Consortes.	Varias tierras.	10		10	
Oña.	D. Antonio Ostolazar.	Terreno labrantía del cercado del ídem.	20		20	
Idem.	Juan Antonio y Atanasio Gomez.	Tierras,	6 6		6 6	
Solduengo, Quintana	Bernardino Garcia;	Tierras,	1	3	1	3
Elez, Soto y Quintanilla Cabesoto						
Barrio de Diaz Ruiz.						
San Francisco de San Victores;						
Fresno de Riotirón.	Pedro Martin.	Huerto, corral y pajar	7	10	1	
San Francisco de Bribiesca;						
Bribiesca.	D. Manuel Salazar.	Huerta.	320.			
En la subalterna de Villarcayo.						
Santa Maria de Rioseco,						
San Gibrian	Francisco Fernandez.	Tierras.	7	2	7	2
Idem.	Santiago Garcia.	Idem	3	1 2	3	1 2
Idem.	Miguel Sainz	Idem.	3	1 2	3	1 2
Idem.	Julian Sainz.	Idem.	3	11	3	11
Idem.	Alonso Fernandez	Idem.	1	3 2	1	3 2
Idem.	Sebastiana Ruiz	Idem.	2	6	2	6

(Se continuará.)